Año de 1875. Miércoles 21 de Abril. Núm. 50.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes, y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los sugetos que á continuacion se citan como presuntos autores del robo efectuado en la Iglesia de Blascomillan provincia de Avila; caso de ser habidos los pondran á disposicion de mi autoridad con los efectos que les fueren ocupados.

Segovia 20 de Abril de 1875.

El Gobernador interino,
Justo Esquirol y Cavero.

Señas de los sugetos que se citan.

Cuatro hombres que se dedican á la composicion de platos, fuelles y faroles, todos vestidos con pantalones de paño burdo-gallego, calzados tres de ellos con abarcas y de estos el uno con trapos pajizos: dos con gorras de pellejo negro y los otros dos con sombrero calañés, uno de ellos como de 50 años de edad, mal carado, los otros tres mas jóvenes, y de las indagaciones practicadas resulta que uno de ellos se llama Tomás y otro Luis. Les acompañan cuatro mugeres, una de ellas jóven y las otras de bastante edad, con tres niños y una niña, uno de ellos con boina encarnada, otro con sombrero blanco: llevan tres caballerías menores, dos de pelo negro y la otra pardo.

Una de las mujeres se dice es natural de Arevalillo.

Efectos robados.

Un cáliz de plata de peso de 19 á 20 onzas, con su patena.

Dos ampollas donde se custodiaba el óleo y crisma bautismal, con tubo y agarradero en que estaban colgadas, todo ello de plata.

Una manecita de metal con cucharilla de hierro.

Un rastrillo de hoja de lata, de Nuestra Señora.

Dos casullas, una de ellas de medio tisú y la otra de paño de seda encarnadas en fondo blanco con franja de oro.

Una estola, dos manípulos, una bolsa corporales, y dos paños de cáliz de la misma tela que las casullas.

Una capa de San Millan de fondo de seda blanco con franja dorada.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas estancadas en comunicacion de 3 del corriente manifiesta á esta Administracion, haber cabido en suerte el premio de 625 pesetas en el sorteo celebrado en dicho dia á D.ª Juana Benita Severiana Montoya, hija de D. Pedro Manuel, miliciano nacional de Villanueva de la Fuente.

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial de órden de la misma Direccion para que llegue á conocimiento de la interesada.

Segovia 15 de Abril de 1875.—José Ruiz Mora.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Subasta para el suministro del papel blanco en la Fábrica Nacional del sello.

La Direccion general de rentas estancadas ha dispuesto tenga lugar el dia 27 del actual y hora de una y media á dos de la tarde, la segunda subasta para contratar con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la primera y que aparece inserto en la Gaceta de Madrid del dia 1.º de Marzo próximo pasado núm. 60 y Boletin oficial de esta provincia del dia 5 del mismo mes núm. 29, el suministro de papel blanco de primera y segunda clase que se considere necesario en la Fábrica Nacional del sello durante el corriente año.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Segovia 14 de Abril de 1875.—José Ruiz Mora.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

En virtud de acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de esta Capital, de fecha 6 del corriente, tomado en conformidad con los artículos 6 y 7 de la Real órden de 28 de Enero de 1862, y el 42, del Reglamento vigente para el gobierno y administracion de los pósitos, y con el fin de atender al pago de las obligaciones del de esta Ciudad mediante no existir metálico en las arcas del Establecimiento, se sacan á publica subasta cien fanegas de trigo que se hallan en la panera del pósito, correspondientes al mismo y procedentes de las creces del capital en especie reintegrado en el mes de Agosto próximo pasado. La subasta tendrá lugar el dia 29 del actual á las once de su mañana en estas Casas Consistoriales, bajo mi Presidencia y ante la Comision del ramo de Pósitos con asistencia del Secretario de este Ayuntamiento.

El pliego de condiciones para la subasta debidamente redactado se encontrará de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad los dias desde el de este anuncio hasta el del acto del remate, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, no siendo festivos: y se hace público por medio de este anuncio y de la insercion del mismo en el Boletin Oficial de la Provincia para que llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en la adquisicion de dicho número de fanegas de trigo.

Segovia 14 de Abril de 1875.—Mariano Llovet.

Alcaldía de Cuellar.

D. Zacarías Vazquez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Cuellar:

Hago saber: Que no habiendo comparecido, ni á la declaracion de soldados de esta villa, ni á la entrega en Caja de Segovia los mozos, Fernando Perez Diez, soldado núm. 2, Pablo Gomez Vicente, núm. 15 y Sandalio Suarez Herguedas, núm. 18, todos naturales de esta villa, declarados tales por el cupo de la misma en la actual reserva de 70000 hombres, por acuerdo de la Excma. Diputacion provincial, y con arreglo á las disposiciones vigentes, este Ayuntamiento ha acordado en sesion de este dia instruir los oportunos espedientes de prófugos.

En su consecuencia, ingnorándose el paradero de aquellos, se les cita, llama y emplaza por el presente y término de ocho dias á contar desde esta fecha para que se presenten en la Casa Consistorial de esta villa, ó en la Caja de quintos de la provincia; pues de no hacerlo, se les declarará prófugos, y sufrirán las consecuencias de tales, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Cuellar 10 de Abril de 1875.—Zacarías Vazquez.—El Secretario, Nemesio Perez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Real órden de 26 de Marzo último publicada en la Gaceta fecha 14 del actual, señala los comerciantes que están obligados á usar el libro Diario y por consiguiente sujetos á poner en las hojas del mismo el sello de comercio que marca el atr. 18 de la Instruccion provisional de 2 de Octubre 1873; y á fin de que puedan conocer debidamente los que se hallan comprendidos en aquella disposicion se hacen por la misma las aclaraciones siguientes.

1.° Se cosideran comerciantes para los efectos de la ley de papel sellado, y por lo tanto obligados á llevar el libro Diario para la contabilidad de su comercio, los súbditos nacionales y extranjeros que ejerzan en capitales de provincia ó en poblaciones mayores de 5.000 almas alguna de las industrias comprendidas en la primera y segunda tarifa por que se rige el impuesto industrial, de las que se expresan en la relacion adjunta.

2.° Quedan asimismo sujetas á dicha obligacion las industrias de la tarifa 3.ª (que se expresan en la citada relacion,) siempre que por si solas ó en union con otras satisfagan por cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, sea cualquiera el número de vecinos de la localidad donde se hallen establecidas las frábricas ó talleres.

3.° Los mencionados libres podrán usarse en años sucesivos y diferentes; pero con la obligacion de hacer en ellos los asientos de cada año antes de finalizar el primer mes del siguiente.

4.° Se concede el plazo de quince dias desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid para que los comerciates, industriales y fabricantes, á que se refieren los anteriores articulos, presenten el libro Diario de sus operaciones en las Administraciones económicas ó en las subalternas de sus respectivos distritos administrativos, cuyos Jefes les expedirán en papel de oficio y sin retribucion alguna certificacion de tener reintregado el importe de los sellos en el correspondiente papel de pagos al Estado.

5.° En ningun caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten, limitándose la investigacion administrativa á cerciorarse de estar cumplidas estas disposiciones y debidamente reintregrado el sello de comercio á razon de 15 céntimos de peseta por cada hoja, sin pejuicio de sujetarse para el pago del impuesto de guerra á lo establecido en la base 1.ª, Apéndice letra B, del presupuesto general de ingresos del corriente ejercirio.

6.° Trascurrido dicho plazo, se impondrán á los que no presenten el certificado correspondiente las multas que como penalidad á los defraudadores establece el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Y 7.° Lo preceptuado en esta disposicion no exime de responsabilidad á los comerciantes contra quienes se haya instruido expediente de denuncia; pero los que acrediten tener sellados sus libros anteriormente y satisfecho el sello de guerra pondrán utilizarlos hasta su terminacion.

Relacion de las industrias comprendidas en el reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, á las que por su índole especial y manera de ejercerlas deberá obligarse al uso del sello del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad.

TARIFA PRIMERA.

Clase primera.

Número del epígrafe.

1.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y de jabon, y cosecheros de aceite que establecan puestos para la venta por mayor en diferentes pueblos de la produccion.

2.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbares y frutas secas ó en conservas.

3.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.

4.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes, licores y vinos del pais y extranjeros; y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.

5.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.

6.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en plachas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferretería ú otros metales.

7.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

8.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, quicalla fina y bisuteria y quincalla ordinaria.

9.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos é hilados de seda, lana estambre, algodon, lino, cañamo y de mezclas de cualquier clase.

Clase segunda.

1.° Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

2.° Bazares ó establecimentos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del pais, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

6.° Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.

7.° Vendedores al por menor de articulos de quicalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adornos.

Número del epígrafe.

8.° Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.

9.° Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean en su confeccion.

Clase tercera.

1.° Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.

11 Vendedores al por mayor de papel blanco de todas clases y marcas para imprimir, embalar y escribir, entendiéndose como tales los que los expendan por resmas.

12 Vendedores por mayor y menor de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

13 Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.

14 Vendedores al por mayor de vinos del país solamente, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacen para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

Clase cuarta.

12 Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gás-Mille.

13 Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton, en galapagos, barras planchas ó tubos.

TARIFA SEGUNDA.

Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, inclusas las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.

7.° Agentes de cambios y de Bolsa con fianza.

8.° Agentes y Corredores de cambio sin fianza, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancias.

15 Consignatarios de buques de vapor ó de buques de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

16 Consignatarios de bupues de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se lés consignen.

19 Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público.

20 Comerciantes, banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores contizables en la Bolsa.

21 Comerciantes que reciben ó remiten, compran, venden y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comision, productos del pais y géneros extranjeros ó coloniales, aunque á la vez sean consignatarios de mercancias y de buques.

Número del epígrafe.

22 Prestamistas que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

50 Empresarios y constructores de buques de todos portes.

51 Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales, que los espendan de un quintal métrico arriba.

52 Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal que espendan de un quintal métrico arriba.

54 Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construccion, extranjeras, coloniales ó del país.

55 Almacenistas para la venta de maderas de sierra, extranjeras, coloniales ó del pais, para carpintería de taller y muebles de todas clases.

56 Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras, coloniales ó del país en forma de duelas ó en otra cualquiera con destino á la construccion de toneles, barriles, etc.

57 Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama.

58 Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar.

65 Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de *tránsito*, ó sea en recibir y expender generos, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.

66 Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de trigo, cebada y demás cereales, harina, aceite, vinos, aguardientes y licores.

80 Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente.

83 Almacenes de efectos navales.

TARIFA TERCERA.

Se comprenden con igual obligacion las industrias de esta tarifa que por sí solas ó en union con otras, cuando corresponden á una sola fabrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó más pesetas y se detallan á continuacion:

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Números.

1 Por cada sistema de cardas cilíndricas, compuesto de las llamadas emborradora, repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, estando movidos por agua ó vapor.

2 Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas cuando son movidas por caballerias.

3 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.

4 Máquinas de hilar movidas por caballerias.

5 Las mismas máquinas movidas á mano.

Números.

6 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho.
7 Telares á las Jacquard en que se tejan telas de las mismas dimensiones.
8 Telares comunes en que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.
9 Telares á la Jacquard en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que en el anterior.
10 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas cuyo ancho sea demás de 1'45 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.
11 Telares mecánicos con motor de sangre para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior.
12 Telares mecánicos para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'45 metros, movidos por agua ó vapor.
13 Telares mecánicos para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de sangre.
14 Batanes movidos por agua ó vapor.
15 Batanes con motor de sangre.
16 Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas.
17 Las mismas perchas movidas por caballerías.
18 Dichas perchas movidas á mano.
19 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.
20 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
21 Dichas máquinas, siendo movidas á mano.
22 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas trasversales movidas por agua ó vapor.
23 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
24 Dichas máquinas movidas á mano.
25 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio.
26 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
27 Dichas máquinas, siendo movidas á mano.
28 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de lana ó estambre anejas á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público.
29 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
30 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
31 Máquinas ó aparatos destinados á deshilachar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia.
32 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
33 Dichas máquinas movidas á mano.

Industria cañamera y linera.

34 Cardas movidas por agua ó vapor.
35 Cardas movidas por caballerías.
36 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.
37 Máquinas de hilar movidas por caballerías.
38 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos y adamascados, sea cualquiera su ancho.

Números

39 Telares á la Jacquard para los mismos tejidos.
40 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas.
41 Los mismos telares movidos por caballerías.
42 Telares comunes en que se tejen lienzos ordinarios.
43 Telares comunes en que se tejen margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.
44 Batanes de mazos.
45 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos é hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio.
46 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
47 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
48 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos para el servicio público.
49 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
50 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

Industria Algodonera.

51 Cardas movidas por agua ó vapor.
52 Cardas movidas por caballerías.
53 Máquinas de hilar y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor.
54 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
55 Dichas máquinas movidas á mano.
56 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de cualquier ancho.
57 Los mismos telares á la Jacquard.
58 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho.
59 Los mismos telares movidos por caballerías.
60 Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodon ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor.
61 Los mismos aparatos movidos por caballerías.
62 Dichos aparatos movidos á mano.
63 Tundosas ó máquinas de tundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor.
64 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
65 Dichas máquinas movidas á mano.
66 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodon ó con mezcla, movidos por agua ó vapor.
67 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
68 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
69 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodon para servicio público con motor de agua ó vapor.
70 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
71 Dichas máquinas ó aparatos movidas á mano.

Industria Sedera.

72 Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor.
73 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
74 Dichas máquinas movidas á mano.

Números

75 Máquinas ó tornos de retorcer dos ó más cabos, siendo el motor agua ó vapor.
76 Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías.
77 Dichas máquinas ó tornos movidos á mano.
78 Máquinas con cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.
79 Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho.
80 Los mismos para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho.
81 Telares á la Jacquard para damasco y otras telas labradas ó de dibujo.
82 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.
83 Los mismos telares movidos por caballerías.
84 Dichos telares para telas labradas ó afelpadas, movidas por agua ó vapor.
85 Los mismos telares, siendo movidos por caballerías.
86 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que por medio de máquina á la Jacquard se tejen telas labradas ó de otros dibujos.
87 Los mismos telares movidos por caballerías.
88 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tules lisos ó labrados ú otros tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho.
89 Los mismos telares movidos por caballerías.
90 Los mismos telares movidos á mano.

Tejidos de mezcla en que entran hilos de seda, lino, lana ó algodon.

91 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor con máquina á lo Jacquard.
92 Los mismos telares movidos por caballerías.
93 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor sin máquina á la Jacquard.
94 Los mismos telares movidos por caballerías.
95 Telares con máquina á la Jacquard movidas á mano.
96 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante.

Otras Fábricos de tejidos no expresados anteriormente.

97 Fábricas de hilados de esparto.
98 Fábricas de tejidos de esparto.
99 Telares de cintería, galonería, listonería, cordones, flecos, franjas y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas, y siendo movidos á mano.
100 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
101 Telares de cintería movidos á mano, que tejen á la vez desde 10 á 20 piezas.
102 Los mismos telares movidos por cualquier otra fuerza.
103 Telares de cintería movidos á mano, que tejan menos de 10 piezas á la vez.
104 Los mismos telares movidos por cualquier otra fuerza.
105 Telares circulares movidos á mano, destinados á telas de punto.
106 Los mismos telares movidos por vapor ó cualquiera otra fuerza.

Números.

107 Telares cuadrados en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodon, lino, estambre ó lana.
108 Telares comunes en que se teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir.
109 Los mismos telares cuando son movidos por agua ó vapor.
110 Dichos telares movidos por caballerías.
111 Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodon para alpargatas.
112 Telares para tejer pecheras para camisas.

Tintes y blanqueos.

117 Fábricas de pintados ó estampados.
118 Fábricas de pintados ó estampados á la Perrot.
119 Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano.
120 Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos.
122 Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado.
123 Los mismos establecimientos cuando dependen de una sola fábrica y pertenecen al dueño de ellas.

Fábricas de blondas y tules.

124 Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos de los que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.
125 Dichos fabricantes si se limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta.
126 Telares para la fabricacion de tul, bien sean movidos por agua ó vapor.

Fábricas de fundicion de minerales, con exclusion del hierro.

127 Cada sistema de Augustin, empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso.
128 Cada sistema de Ziervogel empleado en extraccion de plata en los mismos términos que el anterior.
129 Cada sistema de Parttinson para la concentracion de plomos argentíferos.
130 Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Parttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplean dichos sistemas.
131 Hornos de copelar plomos argentíferos.
132 Hornos de manga de reverbero y de copelar para el beneficio del cobre.
133 Los mismos para el beneficio del zinc.
134 Los mismos para el beneficio del estaño.
135 Hornos de manga de gran tiro, de reverbero y afino, empleados en el beneficio del plomo.
136 Patios de amalgamacion (sistema americano.)
137 Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajon).

Fábricas de hierro y acero, y talleres de construccion de máquinas y cerrajería.

139 Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal.

Números.

140 Fábricas en que se construyan quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de laton, zinc ó bronce, y se fundan además otros objetos de lujo.
141 Fábricas en que se construyan quinqués y otros objetos de lampistería, de zinc ó laton.
142 Fábrica en que se funda ó estire el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma.
145 Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro.
146 Funderías no anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase en que se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos.
147 Hornos de afinar para obtener el hierro forjado.
148 Hornos altos para obtener el hierro.
149 Hornos de cementacion para la obtencion del acero.
150 Hornos de forja para igual objeto.
151 Hornos de Pudlar con igual objeto.
152 Hornos para la obtencion del hierro en esponjas.
153 Talleres de ajuste en donde se cepilla, taladra, tornea, y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndolo en piezas ú órganos para máquinas ú otros objetos de cerrajería.
154 Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, movido por agua ó vapor.
155 Los mismos talleres movidos por caballerías.
156 Dichos talleres sin motor de vapor ni caballerías.
157 Talleres donde se construyen básculas, pesas y medidas del sistema métrico.
159 Talleres de forja donde se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindro, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes.
160 Talleres en que se construyen camas, cunas, floreros, rinconeras, y otros objetos semejantes de hierro ó acero bruñido, maqueados ó con barniz.
161 Talleres en que se construyan camas ordinarias de hierro, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, pintados solamente.
162 Talleres en que se construyen tornillos, candados, arcas de hierro, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores.

Fábricas de productos químicos.

165 Fábricas de ácido sulfúrico, con una ó varias cámaras.
171 Fábricas de artículos de perfumería, como jabones, cosméticos, agua de olor y demás confecciones para uso de tocador.
184 Fábricas de fósforos de cerilla.
185 Fábricas de gas para el alumbrado público ó particular.
186 Fábricas de grancina.

Fabricacion de pólvora.

202 Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa.
203 Graneadores mecánicos.
204 Prensas para empastes.
205 Tahona para empastes.
206 Tonel de Champy.
207 Toneles de pavon para empaste.
208 Tonel ó tahona de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y terciarias.

Números.

Fábricas de curtidos.

209 Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otros semejantes.
210 Fábricas en donde se curten pieles de ganado cabrío, lanar y otras parecidas.
211 Fábricas en donde se curten pieles ó adoban pieles de cabrito y otras parecidas.

Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio, vasijería y otras clases.

218 Fábricas de azulejos.
219 Fábricas de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.
221 Fábricas de loza fina, blanca ó pintada.
224 Fábricas de porcelana y loza fina, blanca ó pintada.

Fábricas de jabon y cola.

231 Fábricas de jabon duro ó blanco.
232 Fábricas de jabon en frio.

Fábricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores.

234 Fábricas de aguardiente de caña, estén ó no anejas á las de obtencion ó refino de azúcar.
235 Fábricas de aguardiente de destilacion continua ó de concentracion.
237 Fábricas de bebidas gaseosas.
238 Fábricas de cervezas.
242 Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el trasporte.

Fabricacion de papel.

243 Fábricas de cartones.
244 Fábricas de papel comun, blanco ó de color, para embalar.
245 Fábricas de papel continuo hasta un metro de ancho.
246 Las mismas desde un metro en adelante.
247 Fábricas de papel de estraza.
248 Fábricas de papel florete, medio florete ó fino, para escribir é imprimir.
249 Fábricas de papel de fumar.
250 Fábricas de pastas para papel, sin fabricacion de este artículo.
251 Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones.

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

256 Constructores de coches y otros carruajes de lujo.
257 Constructores de pianos, organos, armoniums y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerdas.
266 Fábricas de abanicos.
269 Fábricas de armas.
270 Fábricas de aserrar maderas.
271 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, con molino de tres cilindros horizontales mayores de 1'60 metros de longitud, con vapor para el movimiento y calefaccion.
272 Las mismas fábricas ó ingenios, con cilindros hasta 1'60 metros de longitud, movidos igualmente por agua ó vapor.
273 Las mismas con cilindros verticales, movidas por agua ó vapor ó por caballerías.
274 Fábricas de azúcar de menor importancia, con un solo cilindro movido por agua ó vapor, llamadas comunmente trapiche, molinete ó boliche.
275 Las mismas fabricas cuando el molino sea movido por caballerías.

Números.

276 Fábricas en que se refina el azúcar.
277 Fábricas de boatas ó algodon preparado para acolchado.
281 Fábricas de bujías esteáricas y de cera vegetal.
282 Fábricas de bujías de esperma y parafina.
285 Fábricas de cok.
286 Fábricas de colchas entreteladas de algodon.
287 Fábricas de conservas alimenticias de carne y pescados.
288 Fábricas de conservas de frutas y hortalizas.
293 Fábricas de estampados de panas y tartanes.
294 Fábricas de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase.
299 Fábricas de hilados de goma.
300 Fábricas de hilo artificial.
301 Fábricas de hules y encerados.
302 Fábricas para estampar dichos hules.
304 Fábricas de mantecas de vacas.
306 Fábricas de mosáicos mineral ó vegetal.
307 Fábricas de naipes.
308 Fábricas de pastas para sopa y sémola.
315 Fábricas de salazon de mantecas de vacas.
316 Fábricas de serrar mármoles con motor de agua ó vapor.
317 Fábricas de las mismas clases movidas por caballerías.
318 Fábricas de sombreros de palma ó paja fina.
329 Talleres donde se construyen toneles, barricas y demás pipería para embarque ó para el trasporte de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otro artículo, ya sea de un punto á otro de la Nacion, ya para el extranjero ó Ultramar.

Fabricacion de harinas.

333 Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas con motor de agua ó vapor.
334 Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.
337 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.

Fabricacion de chocolate.

346 Fábricas de chocolates movidas mecánicamente.

TARIFA CUARTA.

Se esceptúan todas las profesiones, artes oficios contenidos en la tarifa 4.ª

TARIFA QUINTA.

Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes.

Lo que se anuncia en en este periódico oficial con objeto de que los industriales comprendidos en la expresada Real órden no tuvieren el libro Diario con el requisito del sello, presenten en esta administracion en el plazo marcado el que por virtud de esta disposicion deben llevar.

Segovia 16 de Abril de 1875.—José Ruiz Mora.

Alcaldía de Prádena.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento que tan necesario es de la riqueza territorial, urbana y ganadería que al mismo corresponde y pueda servir de base en el año económico de 1875 á 76, á la distribucion de los tributos de contribuciones, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional é igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias siguientes de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, advirtiendo que de no verificarlo así, se procederá de oficio á la evaluacion y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Prádena 9 de Abril de 1875.—El Alcalde, Francisco Alvaro García

Otro.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, lo que se anuncia para que el que quiera desempeñarla, presente sus solicitudes en término de 20 dias ante el Sr. Juez del mismo.

Alcaldía de Valdeprados.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda con acierto practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base en el repartimiento del año económico de 1875 á 1876, á la distribucion de contribuciones, se previene á todos los vecinos terratenientes y hacendados forasteros que poseen fincas en este término jurisdiccional, como igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, siguientes al del en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin Oficial de la provincia, advirtiendo que de no verificarlo dentro de dicho término se procederá de oficio á la evaluacion y no serán admitidas las reclamaciones que despues se hagan.

Valdeprados 6 de Abril de 1875.—El Alcalde, Cárlos Otero.

Alcaldía de Lastrilla

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda con el mayor acierto proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1875 á 76, se hace preciso, que todos los propietarios, colonos y ganaderos, sujetos á contribuir por dicho concepto en este distrito municipal, presenten en término de 10 dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relacion jurada de los bienes que posean, administren ó cultiven, prevenidos, que de no presentarlas en el término prefijado, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, no se admitirá despues reclamacion alguna.

Lastrilla 6 de Abril de 1875.—El Alcalde, Celestino Segovia.

Pastos.

Se arriendan los de los Salidos y la sierra de Torrecaballeros y la Aldehuela.

Se vende ganado vacuno y lanar.

Segovia. Imp. de Ondero, Calle Real 42.